



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD. :08001315300420210023200

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN HOYOS PADILLA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor **JUAN HOYOS PADILLA** por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante esboza que fue demandado dentro del proceso ejecutivo 08001405300720170087400 por la **COOPERATIVA LA BENDICIÓN DE DIOS** en el 2017 y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL** fue el encargado de dictar sentencia desde la fecha me descuentan setecientos mil pesos (\$700.000), la obligación fue cancelada el mismo 2017 pero hasta la fecha el despacho no ha enviado a la entidad pagadora el oficio de desembargo.

En el 2021 a través de apoderado judicial solicite los títulos a mi favor y el oficio de desembargo en el mes de marzo y solo hasta el cuatro de agosto me fueron devueltos; sin embargo, los oficios de desembargo no fueron devueltos, ni remitidos a la **ARMADA NACIONAL** de donde laboro, lo que trae como consecuencia que sigo embargado y me siguen haciendo descuentos después de cuatros años.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante el señor **JUAN HOYOS PADILLA** solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD y que a su vez se le **ORDENE** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, remitir el oficio de desembargo.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó: que una vez realizado un estudio a las piezas procesales se encontró que efectivamente el 07 de diciembre de 2018, esta sede judicial decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el desembargo de los dineros y demás bienes embargados de propiedad de los demandados **JUAN CARLOS HOYOS PADILLA** y JUAN CAMILO ESCOBAR y además la entrega o devolución a los demandados de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso.

Además, el día 04 de agosto de 2021, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad procedió a elaborar órdenes de pago de depósitos judiciales DJ04 a favor del demandado **JUAN CARLOS HOYOS PADILLA** y a favor de su apoderada judicial.

Por último el día 08 de septiembre de 2021, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, envió oficio de desembargo N. 09SEPT018V a la entidad **ARMADA NACIONAL** al correo electrónico vilma.cabrera@armada.mil.co y al correo electrónico de la Dra. ROCIO Menco ESCORCIA al correo electrónico rocio.menco@gmail.com

En cuanto al requerimiento de su Despacho en relación a proporcionar información que conste en el proceso como dirección de correo electrónico y física de la **COOPERATIVA LA BENDICION DE DIOS “COOPVENCER”**, se informa que la dirección registrada es la Calle 39 N. 41-31 Oficina 305, Edificio Murcia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico recepción@coopvencer.com.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD y a su vez verificar si existe por parte del JUZGADO ACCIONADO, negligencia, retraso en él envió de la orden desembargo a la pagaduría de la ARMADA NACIONAL

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, remitir el oficio de desembargo.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa

judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Una vez recibidas, analizada y estudiada la respuesta del Accionado tenemos que el día 08 de septiembre de 2021, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, envió oficio de desembargo N. 09SEPT018V a la entidad **ARMADA NACIONAL** al correo electrónico vilma.cabrera@armada.mil.co y al correo electrónico de la Dra. ROCIO Menco ESCORCIA al correo electrónico rocio.menco@gmail.com, quedando resuelta esa pretensión del accionante, por tanto el juzgado accionado da respuesta a la petición y por tal razón tenemos que dichas pretensiones que era a causa de un hecho vulnerador del derecho ha sido superado.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Razón por la cual se negará e amparo por haber acaecido la figura del HECHO SUPERADO.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela promovida por **JUAN HOYOS PADILLA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR La presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9040e82811f5a626841c8d34e53979c10ae011a624d4022952dbcca5defa0624

Documento generado en 20/09/2021 10:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>